

24. 93



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

"VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE
ACTUACIONES PENALES EN EL PROCEDIMIENTO
CIVIL."

Tesis Profesional

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MIGUEL ANGEL GOMEZ PONCE

Acatlán Edo. de México.



1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO.

Los propósitos perseguidos al elaborar el presente trabajo son: hacer una recopilación de los antecedentes históricos del Ministerio Público, lo cual nos sirve para darnos una idea de la fundamental importancia que dicho funcionario tiene y ha tenido a través del tiempo ya que es un gran colaborador que aporta datos al procedimiento penal que hacen que el Juez al iniciar una causa ya tenga elementos suficientes para documentarse sobre lo que va a resolver.

A partir de 1971 se le concede al Ministerio Público intervención en el Procedimiento Civil ya que era necesaria, en esta sede, la intervención del Estado manifestada por conducto del Ministerio Público, ampliando así sus atribuciones y poniendo de manifiesto el gran papel que desempeña en la vida diaria y en la administración de justicia.

También es nuestro propósito determinar la importancia que tiene el Órgano Jurisdiccional dentro de la administración de justicia, puesto que es el encargado de resolver las controversias que ante él se plantean o las causas penales que le asignan. La función que se le encomienda, es decir, la jurisdicción se la concede el Estado para que lleve siempre como principal objeto una verdadera impartición de justicia.

En este aspecto se trata de establecer que la ley no ha implantado ninguna división entre los jueces que no sea la de su jurisdicción y competencia, pero no prohíbe que se ayuden auxiliar unos con otros aunque su competencia en razón de la materia sea diferente. El hecho de que los jueces civiles no den una valo

ración apropiada a las determinaciones de los jueces penales, como auxiliares de la impartición de justicia, no esta apoyada en el Derecho.

Este trabajo nace de la inquietud sentida de que hay casos-- en los que, al desarrollar nuestra profesión, hemos sentido la impotencia de no poder simplificar los trámites para resolver los - conflictos que se nos encomiendan.

No podemos negar que la impartición de justicia, al menos en materia civil, no es ni pronta ni expedita, si tratamos de hacerla mas ágil nos encontramos con una serie de obstáculos o absur-- dos convencionalismos que nos lo impiden.

Como ejemplo aclaratorio de nuestros conceptos citaremos los casos del delito de Despojo que el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad, pero queda fuera de las funciones de un -- Juez Penal la devolución de la cosa materia del despojo, tratando se de bienes inmuebles y que sean ocupados por persona diversa al autor del delito pero por determinación de ésta, en éste caso el legal poseedor o propietario del bien tendría que seguir por la - vía civil un juicio Reivindicatorio o un Interdicto de recuperar la posesión, en su caso. El juicio civil es mas largo y problemático. También se da el caso de poder pedir por vía civil la reparación del daño proveniente de un hecho ilícito. En los dos casos anteriores una vez demostrada en un juicio penal la realización - de la conducta ilícita, lo mas correcto sería que los Jueces Civi les se axiliaran de las Constancias de actuaciones realizadas ante la autoridad penal, para evitar repeticiones que pueden no tener el mismo resultado que en el juicio penal ya que consideramos

que en éste se profundiza mas por conducto de otros medios de prueba, como son el careo o la confrontación, para llegar al conocimiento de la verdad.

Deseamos que los Jueces civiles tengan en cuenta que es mas importante en el caso de una declaración, por decir algo, la declaración en sí y no las reglas procesales aplicadas para obtenerla, siempre que esta se obtenga sin ninguna coacción, todo encaminado a colaborar para que tengamos una buena y pronta administración de justicia. Consideramos que si es necesario reformar el Código de Procedimientos Civiles para lograr este objetivo se haga esto y todo lo que sea necesario, incluso tener en cuenta las actuaciones realizadas ante la autoridad penal dandoles, considerando las circunstancias particulares de cada caso, una valoración que sea la mas apropiada, es decir, que reuniendo los requisitos de autenticidad y siendo su contenido trascendental para la controversia, puede considerarse como prueba plena.

INDICE.

"VALOR PROBATORIO DE LAS CONSTANCIAS DE ACTUACIONES PENALES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL".

pág.

PROLOGO.

CAPITULO I. El Ministerio Público en México.

1. Concepto.....	8
2. Antecedentes Históricos.	
a) En el Derecho Azteca.....	10
b) En la Epoca Colonial.....	11
3. Naturaleza Jurídica.....	18
4. Atribuciones.	
a) En el Derecho Procesal Penal.....	20
b) En el Derecho Procesal Civil.....	22

CAPITULO II. El Organó Jurisdiccional.

1. Jurisdicción.....	27
2. Actos procesales del Organó Jurisdiccional.	
a) Autos.....	29
b) Decretos.....	30
c) Sentencia.....	31

CAPITULO III. El Procedimiento Civil.

1. Demanda.....	34
a) Contestación y Excepciones.....	35
2. Ofrecimiento de pruebas.....	39
3. Sentencias.....	41

CAPITULO IV. Pruebas y Medios de Prueba.

1. Concepto de Prueba.....	46
2. Algunos Medios de Prueba.	
a) Confesión. Concepto.....	47
b) Documentos. Concepto.....	50
c) Testimonial. Concepto.....	52
d) Instrumental de actuaciones.....	53
3. Sistemas para la valoración de las Pruebas.	
a) Libre.....	54
b) Tasado.....	55
c) Mixto.....	56
4. Tipos de Pruebas.	
a) Prueba Plena.....	58
b) Prueba semiplena.....	58

CAPITULO V. Actuaciones Judiciales en el Procedimiento Penal.

1. Inspección Judicial.	
-------------------------	--

a) Concepto.....	61
b) Naturaleza Jurídica.....	62
2. Confrontación.	
a) Concepto.....	63
b) Naturaleza Jurídica.....	64
c) Desarrollo.....	65
3. Careo.	
a) Concepto.....	66
b) Naturaleza Jurídica.....	69
c) Objeto y Procedencia.....	69
4. Instrumentos.	
a) Concepto.....	70
b) Instrumentos Judiciales.....	72
c) Naturaleza Jurídica.....	73
CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFIA.....	77

CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1. Concepto.

El Ministerio Público es en México una de las instituciones que, como veremos, tiene una gran importancia tanto en el Derecho Procesal Penal como en el Derecho Procesal Civil. Definir al Ministerio Público no es fácil, pues por sus múltiples actividades no se puede dar un concepto tan completo como lo merece la complejidad de sus funciones.

Respecto al concepto del Ministerio Público, Guillermo Colín Sánchez, lo define de la siguiente manera: "Es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".

1

Fernando Arila Bas, al ocuparse de la definición del Ministerio Público nos dice: "El Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo (Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la federación y en el Distrito Federal, y gobernadores en los Estados) tiene un doble carácter, de autoridad durante la preparación del ejercicio de la acción penal y de parte durante la preparación del proceso, el proceso y el juicio. Los actos que realiza durante el primer periodo, son actos formal y materialmente administrativos, puesto que depende del Poder Ejecutivo (criterio formal) y, al realizarlos, aplica su propia actividad (criterio material)". 2

1. Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México 1984, Pág. 86.
2. Arila Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, México 1984. Pág. 2.

Al hablar de que el Ministerio Público depende del Estado,-- concretamente del Poder Ejecutivo nos hace recordar que el fundamento de tal afirmación se encuentra en el artículo 73 constitucional, en la fracción VI, base 5a., que textualmente dice: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un -- Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la república, quien lo nombrará y removerá libremente". 3

César Vieyra Salgado, respecto del mismo tema nos dice: "... Es una institución encargada de la investigación de los delitos y de la persecución de los delincuentes...". 4

No coincidimos con Vieyra Salgado, pues debemos de considerar que el lenguaje que utiliza no es el adecuado ya que el Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos, por otra parte es incorrecto hablar de delincuentes ya que ninguna persona tiene esa calidad hasta que es declarado culpable mediante una -- sentencia y una vez hecho esto, no hay porque perseguir a los inculcados.

ya hemos visto que los autores coinciden en que el Ministerio Público es una institución y que depende del Estado. Consideramos que su existencia es fundamental en nuestro Derecho para la buena administración de justicia.

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, 1983. Pág. 84.
4. Vieyra Salgado, Cesar. Los Auxiliares del Ministerio Público,-- Pachuca Hidalgo 1972. Pág. 15.

2. Antecedentes Históricos.

Es importante tener un conocimiento bien fundamentado del Ministerio Público para darnos cuenta de su gran valía en la vida actual y de que no es de ninguna manera una improvisación de nuestro Derecho Actual para tratar determinadas situaciones, a este efecto nos remontaremos al pasado para ver como era en otras épocas dicha institución.

a) En el Derecho Azteca.

En el derecho azteca hay discrepancia entre los autores al afirmar algunos que en esta época ya hay antecedentes del Ministerio Público y otros no lo consideran así, pero veremos que nos dicen al respecto unos y otros.

Colín Sánchez, nos dice: "Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatcani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes". 5

Alberto González Blanco, refiriéndose al mismo tema dice: "...Tanto la facultad de perseguir los delitos como para realizar su investigación y aplicación de los castigos propios de aquellos tiempos, por lo menos entre los aztecas, se encomendaba a los jue

ces y como esas funciones tenían el carácter de jurisdiccionales- no es posible que se les identifique con las que corresponden al Ministerio Público". 6

Hemos podido apreciar que los autores ya mencionados coinciden en señalar que en esta época las atribuciones que tienen los funcionarios que se asemejan a la actual figura del Ministerio Público, en algunas ocasiones las delegaban a otros funcionarios, - sin embargo, podemos considerar que el hecho de que haya un funcionario que delegue sus facultades o atribuciones a otro es un indicio de la existencia de un antecesor del Ministerio Público, - no importa que no desarrolle personalmente sus funciones ya se siente la existencia de dicho antecedente.

b) En la Época Colonial.

En esta época después de la conquista de México es donde las figuras que presentan rasgos similares a los del Ministerio Público se van desarrollando y van adquiriendo con el paso del tiempo una fisonomía ya mas clara y definida por las actividades que desarrollan.

Las costumbres de nuestros antepasados se ven influenciadas por las que traen consigo los españoles y es entonces cuando tanto el lenguaje, las costumbres, la religión, así como las instituciones y organización que tenían en ese tiempo van cambiando, algunas cosas para bien y otras no tanto pero en general el cambio ha servido para ir perfeccionando día con día nuestra convivencia

6. González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 59.

y por lo tanto ir creando instituciones u organismos necesarios - para resolver o evitar determinadas situaciones y así satisfacer las necesidades de la vida diaria.

Tratando los antecedentes históricos del Ministerio Público en la época colonial Carlos Franco Sodi, nos comenta: "A su vasto imperio colonial llevó España su lengua, su religión y su derecho y así fue como llegaron a México los procuradores fiscales, quienes se adaptaron a la sociedad mexicana durante los siglos del Vi reynato". ?

Colín Sánchez, comenta en este sentido: "Dentro de las funciones de justicia, destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho Español, quien se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes aunque en tales -- funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, -- sin embargo, el Ministerio Público no existía como una institu -- ción con los fines y caracteres conocidos en la actualidad.

El fiscal en el año de 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios por dos fiscales: uno pa ra lo Civil y otro para lo criminal y, por los odores, cuyas fun ciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio - hasta la sentencia.

En lo concerniente al promotor fiscal, este llevaba la voz - acusatoria en los juicios que realizaba la inquisición, siendo el

conducto entre ese tribunal y el virrey, a quien entrevistaba comunicandole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la iglesia". 8

En cuanto a los antecedentes del Ministerio Público Manuel Rivera Silva, comenta: "El primer antecedente que en México encontramos del Ministerio Público, es el de los procuradores fiscales. Estos tenían el trabajo de procurar el castigo, en los delitos no perseguidos por procurador privado...". 9

Juventino V. Castro, también se ha ocupado del estudio del Ministerio Público y nos dice en ese sentido: "La recopilación de Indias, en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba - "es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el mas antiguo sirva la plaza, en todo lo civil y el otro en lo criminal". 10

Continuando con los antecedentes del Ministerio Público Colín Sánchez, dice: "...La Constitución de apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para el ramo civil y otro para lo criminal - su designación estaría a cargo del Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo, durando en su encargo cuatro años". 11

"En la Constitución de 1824 el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". 12

8. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 97.

9. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1983. Pág. 71.

10. Castro, Juventino V. El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones. Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 6.

11. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 97.

12. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 97.

Juventino V. Castro, agrega: "La ley de 14 de Febrero de 18-26 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio fiscal en todas las causas criminales en que se interese la federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles". 13

El maestro Colín Sánchez, al hacer un estudio de los antecedentes del Ministerio Público en diversas leyes se expresa de la siguiente manera: "Las leyes constitucionales de 1836, además de considerarlo como en la Constitución anterior, establecieron su inmovilidad. Las bases orgánicas de 12 de junio de 1843, a su vez, reprodujeron el contenido de las anteriores. (...) durante el gobierno del presidente comonfort se dictó la ley de 23 de Noviembre de 1855, en la cual se dio ingerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales. (...) En la constitución de 1857 continuaron los fiscales con igual categoría de los ministros de la Corte pese a que en el proyecto de constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia (...) El reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el presidente de la república, Don Benito Juárez, estableció que el fiscal adscrito a la suprema corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno". 14

13. Castro, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 7.

14. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. P.P. 101 y 102.

Juventino V. Castro, señala que: "El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el general Porfirio Díaz expide la primera ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal, de la cual es titular, se le establece como una institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia". 15

Continuando con el maestro Colín Sánchez, tenemos que: "En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como "una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". 16

"En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedó establecido: (...), "La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la federación. Los funcionarios del Ministerio Público y procurador general de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo". (art. 96). 17

"En la Ley orgánica del Ministerio Público expedida en el --

15. Castro, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 8.

16. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. P.P. 101 y 102.

17. Reforma constitucional de 1900, art. 96, en Colín Sánchez, -- Guillermo. Ob. Cit. Pág. 103.

año de 1903, se pretende dar una relevancia fundamental al Ministerio Público e inspirándose para ello en la organización de la institución francesa, se le otorga la personalidad de parte en el juicio". 18

Retomando los conceptos de Manuel Rivera Silva, Comenta: "El Presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público con las siguientes palabras "Uno de los principales objetos de esta ley, es definir el carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejerceita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y practicar ante sí todas las diligencias urgentes que tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores". Para terminar el estudio de la ley orgánica de 1903, solo falta indicar que el Ministerio Público, como institución con unidad y dirección, se le hace depender del Poder Ejecutivo". 19

Nuevamente ilustrandonos con los conceptos del maestro Colín

18. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 103.

19. Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 73.

Sánchez, veremos que: "Al sucederse el movimiento revolucionario- que puso fin a la dictadura del General Díaz y al promulgarse la- Constitución Política Federal de 1917, se unificarón las facultades del Ministerio Público haciendo a éste una institución u orga nismo integral para perseguir el delito, con independencia absolu ta del Poder Judicial". 20

En el texto original de la Constitución de 1917, 2o. párrafo del artículo 102, estableció: Estará a cargo del Ministerio Públi co de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del órden federal y, por lo mismo, a él le correspon derá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la - administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplica ción de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare". 21

Como hemos podido ver al estudiar los anteriores anteceden-- tes la evolución del Ministerio Público ha sido lenta, pero muy - importante, vemos que desde la época colonial ya se le considera ba representante de la sociedad, desde esos tiempos se le daba ac ceso tanto en los asuntos civiles como en los criminales y tam -- bién que se auxiliaba por los oidores, como lo hace ahora por la policía judicial, para realizar las investigaciones. Se puede a-- preciar que en alguna época no tenía independencia absoluta si to-

20. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 103.

21. Tena Ramírez, Felipe. Las Leyes Fundamentales de México. 1808 -1979. Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 859.

namos en cuenta que lo mismo tenía que rendir cuentas al virrey, - que estaba subordinado en cuanto a su intervención en los juicios que quedaba a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mas recientemente se crea la ley Orgánica del Ministerio Público la cual lo eleva al rango de parte en el juicio y la constitución de 1917 lo institucionaliza dándole en consecuencia su independencia del Poder Judicial, en base a lo cual en la actualidad ha podido cambiar su figura de acusador acérrimo a protector de los desprotegidos y ausentes pudiendose considerar, por lo tanto, una institución fundamental. Vemos pues que el Ministerio Público no es un organismo improvisado, sino que tiene hondas raíces en el pasado.

3. Naturaleza Jurídica.

Difícil es determinar completamente la Naturaleza jurídica del Ministerio Público porque como veremos mas adelante la cantidad de funciones que realiza es numerosa.

Los autores, los pocos que se han ocupado de determinar cual es en realidad la naturaleza jurídica del Ministerio Público, no han podido hasta ahora determinarla con precisión. Al Ministerio Público se le ha considerado como acusador, parte en el juicio, - autoridad, etc.

En este sentido Alberto González Blanco, dice: "...dentro de la división tripartita de los Poderes gubernamentales que nos rigen, las funciones que le están asignadas no corresponden a las del Ejecutivo en atención a que las disposiciones que norman su funcionamiento se subordinan a los principios del Derecho Adminis

trativo y todo esto impone en consecuencia reconocerle el carácter de órgano administrativo". 22

En este sentido el maestro Colín Sánchez, dice: "...El Ministerio Público tiene una personalidad polifacética, actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc.".-

23

Es notorio que no es fácil decir algo al respecto tratándose de determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, se ve que entre los estudiosos del Derecho Procesal difícilmente se ponen de acuerdo a este respecto, hay quienes consideran que es un órgano administrativo tomando como base para tal afirmación -- las diversas funciones que desempeña y basándose en lo mismo, o sea, en sus funciones otros señalan que tiene una personalidad polifacética, pues bien, tomando como base las dos consideraciones anteriores pienso que se le puede identificar como una institución con autonomía, puesto que su dependencia del Poder ejecutivo se refiere únicamente a su nombramiento, que desarrolla funciones que pueden considerarse administrativas.

4. Atribuciones.

En esta sección empezamos el estudio de lo que con anteriori

22. González Blanco, Alberto. Ob. Cit. Pág. 61.

23. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 94.

dad mencionamos respecto a que son múltiples las funciones que -- realiza el Ministerio Público, empezando por las que son conocidas mas ampliamente, que son las que desarrolla en el Derecho Procesal Penal y, continuando con otras de gran importancia también que se han ampliado recientemente, que son las que desarrolla dentro del Derecho Procesal Civil.

a) En el Derecho Procesal Penal.

Refiriendose a este punto Colín Sánchez, dice: "Primordialmente debe preservar a la sociedad del delito y, en el ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales, dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas: 1) Investigatoria; 2) Persecutoria y, 3) - en la ejecución de sentencias". 24

Indudablemente valiosa es la descripción que hace Colín Sánchez, sin embargo, no toma en cuenta que entre sus atribuciones también esta la de pedir la libertad de los inculcados cuando no hay elementos suficientes para procesar.

Tratando este mismo punto García Ramírez, comenta: "La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el - Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio de la acción penal. Por consecuencia en este período se confía al Ministerio Público - recibir denuncias y querellas, practicar averiguaciones y buscar pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad -

24. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 106.

de los particulares, así como ejercitar, en su caso, la acción penal. (...) En época de instrucción, el artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales permite al Ministerio Público acompañar pruebas y cuidar que los tribunales apliquen estrictamente las leyes y de que se cumplan las resoluciones que dicten. El Ministerio Público continúa aquí en el ejercicio de la acción, si bien puede desistirse de ella o pedir (en lo federal) la libertad por desvanecimiento de datos (...) En ocasión del juicio. Su función en la audiencia es la de una parte que alega conforme a derecho. En el juicio puede, por tal título, solicitar la práctica de pruebas. (...) Finalmente en la sede ejecutiva el Ministerio Público habrá de cuidar del debido cumplimiento de las sentencias judiciales (artículo 5 C.F.) se le faculta para asistir a las visitas de cárceles. Interviene, además, en incidentes ejecutivos, como es el caso de la rehabilitación, hipótesis en que expresa su parecer". 25

Evidentemente es más completa la enumeración que hace García Ramírez de las atribuciones del Ministerio Público señalando en cada etapa en que consiste cada una de ellas.

De lo anterior podemos deducir que no siempre el Ministerio Público va a ejercitar la acción penal, porque en ocasiones no es procedente, baste recordar que si bien puede existir una conducta delictiva, también puede haber alguna circunstancia excluyente de responsabilidad en favor del ejecutor de esa conducta y entonces el Ministerio Público no deberá ejercitar la acción penal.

25. García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. - Porrúa, México 1983. P.P. 260 y 261.

También podemos apreciar que el Ministerio Público está facultado para pedir la libertad de los inculpador por desvanecimiento de datos y entonces tenemos que el Ministerio Público no es solamente un acusador como se le considera comunmente, también es una institución fundamental.

b) En el Derecho Procesal Civil.

Respecto a las atribuciones del Ministerio Público en el Derecho Procesal Civil Colín Sánchez, dice: "En materia Civil, tiene encomendada fundamentalmente una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial". 26

De lo anterior podemos apreciar que las funciones del Ministerio Público en materia civil son derivadas de leyes secundarias ya que en nuestra Constitución no se habla nada a este respecto.

Se hace referencia a que el Ministerio Público actúa en representación del interés del Estado cuando éste debe de proteger ciertos intereses colectivos a lo cual se puede señalar que no se trata de proteger o tutelar intereses colectivos, puesto que cuando interviene en el Procedimiento Civil en éste no está en conflicto el interés de una colectividad sino de dos o mas personas, en el caso de las tercerías, y en este caso el Ministerio Público interviene para representar o tutelar los intereses de uno de ellos.

Juventino V. Castro, al tratar este tema dice: "...La ley Orgánica del Ministerio Público común, en su artículo 30, fracción I, señala como facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del órden civil, entre otras: "Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean aquellos en que conforme a la ley, deberá ser oído el Ministerio Público...". 27

Para aclarar un poco mas esta situación nos auxiliaremos con lo que al respecto señala García Ramírez: "En esta sede, su principal intervención es proteccionista o tutelar, hoy practicamente ceñida al nuevo fuero familiar creado en 1971, a través de las reformas introducidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Puerto Común. Consecuentemente, interviene el Ministerio Público en procedimientos de divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, e informaciones ad perpetuum. Dentro de la Jurisdicción voluntaria, el artículo 895 del código de procedimientos civiles exige oír al Ministerio Público cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos, cuando se refiere a la persona o bienes de menores o incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo dispongan las leyes. En

27. Castro, Juventino V. Ob. Cit. Pág. 114.

cuanto a la ausencia ha de tomarse en cuenta que el artículo 48 - del Código de Procedimientos Civiles permite la representación de ausentes por el Ministerio Público si la diligencia de que se trata es urgente o perjudicial la dilación a juicio del tribunal". 28

Muy clara y valiosa la enumeración que hace García Ramírez - de las atribuciones del Ministerio Público en el Derecho Procesal Civil, de gran ayuda para el estudio de dicha institución.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en su artículo 938 los casos en que es necesario llevar a cabo los trámites con la presencia del Ministerio Público. El mencionado artículo a la letra dice: "Se tramitará en forma de incidente que habrá de seguirse con el Ministerio Público en todo caso:

- I. La autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se le nombrará un tutor especial;
- II. El permiso para que los cónyuges celebren contratos entre -- ellos o para obligarse solidariamente a ser fiador uno del -- otro en los casos del artículo 175 del Código Civil;
- III. La calificación de la excusa de la patria potestad en los ca sos a que se refiere el artículo 448 del Código Civil". 29

Del estudio realizado del Ministerio Público puede decirse -

28. García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 257.

29. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 218.

que es una institución verdaderamente importante tanto en el Derecho Procesal Penal como en el Derecho Procesal Civil, interviene en este último que se le otorga por tenerla bien merecida, - por que de lo contrario se le hubiera substituido por alguna otra institución u organismo, pero al ser el encargado de procurar la tutela de los necesitados y de la correcta aplicación de las leyes, se considera indispensable en la sociedad actual.

CAPITULO II. EL CESANTO JURISDICCIONAL.

1. Jurisdicción.

En este capítulo estudiaremos aspectos relacionados con el Organismo jurisdiccional, al que comúnmente se le conoce como Juzgador o Juez.

Para iniciar este estudio debemos de tomar en cuenta que es sobre el Juez donde, por ministerio de ley, recae la Jurisdicción que como veremos mas adelante, es una potestad del Estado que delega, al menos en el Distrito Federal y tratandose de jueces de primera instancia, a personas debidamente capaces, que han reunido importantes requisitos como ser Licenciados en Derecho y con cinco años de práctica profesional, que se cuentan después de la expedición del título respectivo, para que declaren el Derecho y resuelvan los conflictos de intereses o causas que ante ellos se planteen.

Cipriano Gómez Lara, dice respecto al papel del Juez en el juicio: "...Dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo". 30

Hemos hablado de la Jurisdicción y de que es una potestad -- del Estado, veamos que nos dicen los juristas al respecto:

Briseño Sierra, dice que: "...La Jurisdicción es una facultad de suplementar y complementar las instancias de los accionantes. Finalmente, como síntesis de esas funciones, la jurisdicción decide, determina una responsabilidad...". 31

30. Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. U.N.A.M. -- 1981. Pág. 173.

31. Briseño Sierra, Humberto. Categorías Institucionales del Proceso. Ed. cajica, Puebla, Pue., México 1956. Pág. 207.

A nuestro concepto es aceptable lo señalado por Briseño ya - que la Jurisdicción es también decidir sobre una instancia planteada, ya que ese es el objeto de la Jurisdicción, es decir, resolver sobre lo que las partes no pueden por sí solas y que el -- Organó Jurisdiccional, poseedor de la facultad de determinar a -- quien le asiste el Derecho, si puede.

Calamandrei, refiriéndose a la jurisdicción señala que es: - "...Aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso - por medio de sus órganos judiciales". 32

Calamandrei, habla de que el Estado ejerce la jurisdicción-- cuando administra justicia y lo hace por medio de sus órganos judiciales, en lo cual estamos de acuerdo.

Carnelutti, reflexionando un poco sobre la jurisdicción comenta: "Históricamente, la jurisdicción fue precisamente la manifestación del Imperium (es decir, del poder de mando atribuido al Magistrado Superior Romano) que consistía en fijar reglas jurídicas y que se distinguía, tanto del poder Militar, como de la Coercitio; solo debido a que esa fijación de reglas tenía lugar mediante el proceso...". 33

Carnelutti, nos demuestra que la jurisdicción, aun en el pasado, se ejerce mediante un proceso o juicio.

32. Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil - según el nuevo código. Vol. I. Trad. por Santiago Sentís de Melendo. Ed. E.J.E.A., Argentina 1962. Pág. 114.

33. Carnelutti, Francioco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T.I. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís de Melendo. Adiciones de Derecho Español por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. U.T.E.H.A. Argentina 1944. Pág. 157.

2. Actos Procesales del Organo Jurisdiccional.

El Juez u Organo Jurisdiccional realiza algunos actos durante la secuela del procedimiento, generalmente mediante dichos actos establece una comunicación entre él y las partes, es decir, por diversos actos el Juez hará saber a las partes sus decisiones o bien les señalará cual es el siguiente paso a seguir y cuales son los requisitos que deben de satisfacer para continuar con el procedimiento. Dichos actos son:

a) Autos.

Veamos que nos dicen algunos juristas sobre los Autos:

De Pina Vara, dice que auto es: "Resolución Judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo". 34

De lo anterior nos damos cuenta de que se habla de resolución, no de mero trámite, que no resuelve el fondo, pero que es importante, pues fija ciertas cuestiones trascendentales para poder emitir una resolución final.

Para Pallares, Auto es: "Resolución Judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la persecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el Juez ordena el Proceso...". 35

34. Pina Vara, Rafael de. y Fina, Rafael de. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, México 1984. Pág. 110.

35. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 109.

Estamos de acuerdo con Pallares, que mediante los autos el Juez va dándole continuidad y orden al proceso.

b) Decretos.

Refiriéndose a el tema de los Decretos Ugo Rocco, (Autor Italiano que acostumbra escribir su nombre sin "H") nos dice: "El Decreto es un auto puramente ejecutivo, dictado sin que esté en curso un proceso antes iniciado. Las mas de las veces es de naturaleza administrativa (como lo son todos los Decretos dictados en Jurisdicción Voluntaria, porque es de naturaleza administrativa, - en este caso, el órgano de que emanan), pero pueden ser también - de naturaleza jurisdiccional". 36

Se refiere Ugo Rocco a que los decretos son administrativos-generalmente, porque no tienen el carácter de resolución, o sea, - que no resuelven ninguna cuestión importante en el juicio, aunque no sea la de fondo.

Eduardo Eichman, hablando de los Decretos señala: "...Decreto Judicial (Decretum), que tan solo versa sobre el curso del proceso y la dirección del mismo...". 37

Es de apreciarse que según Eichman, mediante el Decreto se va dando dirección al proceso, no lo considera una resolución, -- porque en sentido estricto pensamos que no lo es. El Decreto es una ~~determinación~~ del Juez que se refiere a una cuestión de mero-

36. Rocco, Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. por Felipe J. de Tena. Ed. Porrúa, México 1944. Pág. 254.

37. Eichman, Eduardo. El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Versión al castellano con adiciones complementarias de Derecho Español por Nicolas S. de Otto y Ambrosio Sanz La Villa, Librería Bosch, Barcelona 1931. Pág. 235.

trámite, es decir, no va a emitir una resolución a una petición de las partes en el proceso, por ejemplo, cuando el Juez decreta la rebeldía del demandado, cuando este no contesta la demanda -- dentro del término señalado para ello, aun cuando la parte actora no lo solicite.

Para Pina Vara, un Decreto es: "...Una resolución Judicial - que contiene una simple determinación de trámite...". 38

No estamos de acuerdo con Pina Vara, porque como vimos, los Decretos son mas que resoluciones judiciales, medios de comunicación de el Juez hacia las partes.

c) Sentencia.

La sentencia, como veremos es también un medio de comunicación del Juez para las partes, podemos decir el mas importante de todos, porque lo que va a comunicar, en este caso, es su decisión tomada después de un profundo estudio del conflicto que ante él - fue planteado y mediante la cual pone fin a la instancia.

Caravantes, al referirse a la sentencia nos dice: "Por sentencia se entiende la decisión o mandato que dicta el Juez con -- arreglo a Derecho sobre el punto o cuestión que ante él se controvierte...". 39

Caravantes nos señala que los Jueces tienen que dictar sus - sentencias conforme a Derecho y que no deben ser diferentes al -- conflicto que se le planteó para su resolución.

38. Pina Vara, Rafael de. Y Pina, Rafael de. Ob. Cit. Pág. 206.

39. Caravantes, José Vicente. Tratado Histórico critico filosófico de los procedimientos Judiciales en materia Civil, según -- la nueva Ley de Enjuiciamiento con sus respectivos formularios. Tomo II. Imprenta Gaspar y Roig, Editores. Madrid 1856- Pág. 205.

Mucho se ha hablado de que la sentencia sirve para preservar un derecho ya existente y que ha sido violado, pero Biondi, al -- tratar lo relacionado con la sentencia nos dice: "...En cuanto a la sentencia no declaraba la existencia o inexistencia del derecho, sino que mas bien creaba un derecho nuevo". 40

No creemos como dice Biondi, que la sentencia, en ninguna -- época, creara un derecho nuevo, lo que sucede es que el derecho -- ya existía con anterioridad, no fue reconocido o respetado y entonces la sentencia hace que se reconozca o respete, incluso coercitivamente.

Del estudio realizado nos damos cuenta que el Organo Jurisdiccional forma parte de una sola institución, la jurisdicción es una facultad que le corresponde al Estado y es única, el Estado -- en ejercicio de su soberanía la descarga en personas capacitadas para desempeñar un cargo tan delicado.

Cabe señalar que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, exige los mismos requisitos para ser Juez Penal que para ser Juez Civil y por lo tanto uno y otro son personas de capacidad comprobada.

Hemos visto la comunicación que existe entre un Juez Civil y las partes en un juicio y la forma como se establece ésta.

40. Biondi, B. Apunti interno alla sentenza nel processo Civile Romano, Tomo IV. Cit. por Liebman, Enrico Tillio. Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada (con adiciones relativas al derecho Brasileño) Trad. por Santiago Sentís de Melendo. Ed. E.D.I.A.R. Buenos Aires 1942. Pág. 21.

CAPITULO III. EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

En este capítulo vamos a ver una noción de lo que es el procedimiento Civil, de que etapas se compone y como se desarrollan cada una de ellas.

1. Demanda.

Recordemos que para que pueda iniciarse un procedimiento Civil, debe existir antes un conflicto de intereses originado por la violación o desconocimiento de un derecho, cuyo titular es conocido como actor o demandante.

El demandante, mediante el ejercicio de la acción, que no es otra cosa que una facultad, por virtud de la cual pide la intervención del Organó Jurisdiccional para que decida sobre su pretensión, manifestada en un documento que conocemos como demanda e -- inicia el Procedimiento Civil.

La demanda tiene vital importancia en el Procedimiento Civil pues ésta lleva implícita el ejercicio de una acción y en caso de no hacerse de esta manera, es decir, si no se presenta primero la demanda ante el Organó Jurisdiccional, no podrá éste de oficio -- iniciar el procedimiento.

En la demanda encontramos, entre otras cosas, quien es el actor, el juez a quien va dirigida, a quien se está demandando, la acción o acciones que se ejercitan, todos de gran importancia por que en ésta queda plenamente identificada la persona a quien se -- demanda el cumplimiento de una obligación, al señalarse también -- el domicilio donde deberá ser notificado y emplazado para que con -- teste a las pretensiones del actor, dentro del término que marca -- la ley según el tipo de juicio de que se trate.

Al definir que es una demanda Devis Echandía Hernando, dice: "Una demanda es un acto de declaración de voluntad, introductivo- y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de - la acción y la afirmación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una senten- cia favorable y mediante un juicio, en un caso determinado". 41

Encontramos la reafirmación de nuestros conceptos, en cuanto a que la demanda sirve para el ejercicio de una acción.

En cuanto a la forma como se debe de recurrir al juez en el Procedimiento Civil Micheli Gian Antonio, comenta: "...El recur- rir al Juez se vincula a la necesidad para el sujeto de presentar una demanda con la que éste último hace valer una pretensión pi- diendo un tipo de tutela que solo el Juez mismo, como se ha visto puede conceder". 42

Se hace referencia en el precepto antes mencionado a que me- diante la demanda se pide la tutela del Juez, porque es el órgano indicado para dirimir el conflicto.

a) Contestación y Excepciones.

Si la demanda es importante, la contestación que hace el de- mandado a ésta no lo es menos puesto que de ella depende la fija- ción de la Litis, si el procedimiento ha de seguir su curso nor- mal por todas sus etapas o si ha de terminar sin que esto suceda.

La contestación a la demanda es potestativa, es decir, que--

41. Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Proce- sal Civil. Ed. Aguilar, Madrid España 1966. Pág. 481.

el demandado puede o no contestarla. Si nos ponemos en el segundo de los casos, operará el principio procesal que se conoce como -- contestación ficta, que consiste en que si el demandado no produce su contestación a la demanda dentro del término de ley, ésta se tendrá por contestada, tratándose de controversias de órden Civil en forma afirmativa y, en caso de controversias de órden familiar en sentido negativo, o sea, en ambos casos la demanda se da por contestada para efectos de que el procedimiento siga su curso aunque en estos casos el juicio se irá en rebeldía, que consiste en la pérdida del derecho que tuvo para contestarla, además de -- que en adelante toda clase de notificaciones que se le deban ha--cer se notificarán por medio de boletín judicial. El demandado declarado rebelde puede comparecer en el juicio en cualquier etapa-- que se encuentre éste, pero no se podrá volver a hacer lo ya ac--tuado.

Estableciendo el supuesto de que el demandado si conteste la demanda, el juicio cobra un mayor interés, pues como nos dice Devis Echandía Hernando, "El objeto de la contestación es, pues, conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por dos aspectos: 1) La -- aceptación o negación de los hechos y de las peticiones de la demanda; 2) La presentación de las excepciones que pueda tener no -- obstante la veracidad de aquellos hechos...". 43

Coincidimos con Devis en el sentido de que como acertadamen--

43. Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 494.

te lo señala, solamente al contestar la demanda podemos conocer - la actitud del demandado frente a ésta.

Hugo Alsina, al referirse a la contestación a la demanda dice: "La contestación tiene para el demandado la misma importancia que la demanda para el actor porque fija el alcance de sus pretensiones; por eso bajo este aspecto, (...) ella también importa el ejercicio de una acción, ya que busca, como la demanda, la tutela del Organó Jurisdiccional". 44

Como acertadamente lo dice Hugo Alsina, al referirse a que - la contestación de la demanda fija los alcances de las pretensiones del actor, es que con ésta queda fijada la Litis o los puntos sobre los que versará el juicio.

Diversas son las actitudes que el demandado puede adoptar al contestar la demanda, una de ellas es el allanamiento a ésta, y - en este sentido Guasp, dice: "Allanamiento es una declaración de voluntad del demandado por la que éste abandona su oposición a la pretensión del demandante...". 45

En este sentido hay que aclarar que es una cosa muy diferente el allanamiento y la falta de contestación a la demanda. En el primer caso, el demandado produce su contestación, aunque al hacerlo se limita a confesar todos y cada uno de los hechos de la demanda, no se opone a las pretensiones del actor y por lo tanto termina el juicio. En el segundo caso, el juicio no termina sino-

44. Alsina, Hugo. Tratado teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Compañía Argentina de Editores, S de R.L., Buenos Aires 1942. Pág. 132.

45. Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968. Pág. 532.

que continúa su curso aun sin la concurrencia del demandado.

Otra actitud que puede asumir el demandado al contestar la demanda, es oponer excepciones para tratar de desvirtuar o limitar la pretensión del actor.

Respecto de las excepciones Couture, dice que son: "El poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción, promovida contra él". 46

Cierto es lo que señala Couture respecto a que por medio de la excepción, el demandado hace una oposición o se defiende de la acción que ha intentado el actor.

Entre la clasificación de las excepciones existe la mas común, general y aceptada que dice que hay Perentorias y Dilatorias, las primeras son todas aquellas que al interponerse van a atacar directamente el fondo del asunto, es decir, van a tratar de destruir la pretensión del actor y por lo tanto dejan sin materia el juicio en el que se interpongan. Una de ellas es, por ejemplo, el pago en un juicio donde la pretensión principal consista en su cumplimiento, al oponerse dicha excepción debidamente comprobada no hay razón para continuar con el procedimiento; otra de ellas es la prescripción en su modalidad por virtud de la cual se pierde un derecho que no se ejercitó a tiempo y, otras.

Haciendo referencia a las excepciones dilatorias Bülow, dice: "...Hay dos clases distintas de excepciones dilatorias. Se acepta que solo una parte de ellas (...) se refiere a la preten--

46. Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. -- Buenos Aires. Aniceto López Editor. 1942. Pág. 89.

sión misma reclamada judicialmente (la *merita causae*); las demás en cambio, conciernen a la forma de su ejercicio, (al *modus procedendi*). Únicamente aquellas toman su contenido del derecho material; éstas del procesal". 47

Ampliando los conceptos de Bülow, podemos decir que efectivamente algunas excepciones se encargan de oponerse a la pretensión del actor y otras no lo atacan, sino que se refieren al desarrollo del procedimiento, como podrían ser la falta de personalidad o capacidad en el actor o la incompetencia del Juez, que al oponerse van a detener temporalmente el curso del procedimiento, pero no va a afectar en absoluto la acción intentada por el demandante.

2. Ofrecimiento de pruebas.

Una vez fijada la *litis*, cuando se trata de un procedimiento ordinario, juicios especiales o juicio ejecutivo, éste se abre a prueba.

Las partes al ofrecer sus pruebas deben hacerlo conforme a la ley, nuestro ordenamiento procesal marca claramente las reglas que se deben observar para ofrecerlas "...cuya violación acarrea la nulidad del acto probatorio y la ineficacia del elemento de convicción aportado al proceso con tales vicios, y vedan al tribunal tomarlos en consideración para fundar su fallo...". 48

47. Von Bülow, Oskar. *La Teoría de las excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*. Traducción de Miguel Angel Rosas-Lichtschein. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1964. Pág. 12.

48. Maldonado, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Antigua Librería--Robledo de José Porrúa e hijos, México 1947. Pág. 108.

La ley señala que las pruebas al ofrecerse deben relacionarse con los hechos controvertidos, por lo que se entiende que no tendría sentido ofrecer pruebas sobre un hecho que no es materia de controversia.

Además de lo anterior el ofrecimiento de pruebas tiene un límite temporal, que es de diez días fatales y comunes, puesto que dicho término es tanto para actor como para el demandado.

En este sentido, Guasp dice: "Por regla general, la actividad probatoria está limitada, pues, por el término correspondiente, el cual, a veces, se escinde en dos periodos menores destinados: uno, a la proposición, y otro, a la práctica de la prueba -- aunque en otras ocasiones todo ello constituye un único trámite común". 49

Como ya se ha mencionado, el ofrecimiento de pruebas está limitado en el tiempo, pero una vez transcurrido el término señalado, no hay otro que limite la recepción y práctica de ellas.

Por varias razones no hay término para la práctica de pruebas, porque éste depende entre otras cosas del tipo de pruebas -- que se hayan ofrecido ya que en el caso, por ejemplo, de las pruebas documentales éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza y además, deben exhibirse en el momento mismo de ofrecerse.

El ofrecimiento, recepción y práctica de pruebas es fundamental en el procedimiento civil, porque es donde las partes trata--

rán de probar sus afirmaciones, y si el demandante prueba su acción deberá condenarse al demandado y, si éste prueba su excepción deberá ser absuelto de las pretensiones del actor; todo esto debe de tomarlo muy en cuenta el Organo Jurisdiccional al dictar la sentencia que ponga fin a la instancia.

3. Sentencias.

En el capítulo precedente ya hemos visto lo que es para algunos autores la sentencia, razón por la cual nos avocaremos ahora a estudiar algunas de las clasificaciones hechas por diversos juristas al respecto.

Retomando los conceptos de Hugo Alsina, éste nos dice: "... En atención a su contenido, las sentencias pueden ser de dos clases: Definitivas o Interlocutorias. Las primeras son las que ponen fin al litigio y se dictan después de trabado éste por demanda y contestación, luego de examinada la prueba, si la cuestión no fuese declarada de puro derecho. Sus efectos son extra procesales: impiden la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepción de la cosa juzgada y constituyen el fundamento del proceso de ejecución por la Actio Iudicati.

Las segundas son las que se dictan durante la tramitación del proceso y hacen posible su desarrollo, preparandolo para la sentencia, por lo que sus efectos se limitan al proceso en que han sido dictadas", 50

Es indudablemente buena la ilustración que nos hace Hugo Alsina, puesto que no se limita a dar su clasificación y concepto de sentencias, sino además trata acertadamente el tema de sus efectos.

Otra clasificación interesante es la que nos da Arellano García, ya que además las define de la siguiente manera:

"Son sentencias declarativas aquellas que solo se concretan a expresar la existencia de derecho u obligación. El objetivo de estas sentencias es determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones. La manifestación del Órgano Jurisdiccional contenida en la sentencia, fortalece el derecho o la obligación cuando se declara su existencia, pues, queda fuera de duda la existencia o inexistencia de ese derecho u obligación".

"Son sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación".

"Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aun a la actora, cuando ha sido condenada al pago de costas o al pago de las prestaciones contenidas en la contrademanda, de una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse, o bien, de tolerar. Se caracterizan porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, sino que ya exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona física o moral condenada". 51

51. Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1981. Pág. 375.

De lo señalado por Arellano García, hay que destacar que las sentencias se clasifican de acuerdo al tipo de acción que se intentó en el juicio, es decir, que dependiendo de las pretensiones del actor se puede, en la sentencia, declarar si existe o no un derecho u obligación; se puede crear una situación jurídica y en un caso extremo, se exige ya la realización o abstinencia de una conducta.

Complementando las clasificaciones ya antes señaladas Enrique Palacio Lino, dice: "Sentencias determinativas o especificativas son aquellas mediante las cuales el Juez fija los requisitos o condiciones a que deberá quedar subordinado el ejercicio de un derecho. Complementan o integran, pues, ciertas relaciones jurídicas cuyos elementos o modalidades se encuentran determinados por completo...". 52

Es muy poco usual las sentencias a que hace referencia Lino-Enrique, ya que por lo general el objetivo de la sentencia es decir si existe o no un derecho y en su caso exigir su respeto o cumplimiento.

Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto, hacen también un estudio de la clasificación de las sentencias y dicen: -- "En relación al interés de las partes se distingue la estimatoria en tanto hace lugar en todo o en parte a la pretensión del actor, de la demanda. Desestimatoria: es la que rechaza la demanda". 53

52. Palacio Lino, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo-Perrot, Editores. Buenos Aires 1970. Pág. 530.

53. Areal, Leonardo Jorge Y Fenochietto, Carlos Eduardo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires 1966. Pág. 345.

Es muy importante y variada la clasificación de las sentencias, nos sirve para hacernos a la idea de la trascendencia que ésta tiene, ya que no solamente nos señala donde termina una instancia, sino que como vimos sus efectos van mas alla del procedimiento e incluso penetran en la esfera jurídica de las personas, tanto físicas como morales, constituyendo u obligando al cumplimiento de una conducta y tratando siempre de restablecer el respeto a los derechos.

CAPITULO IV. PRUEBAS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Estudiaremos ahora lo que son las pruebas en el procedimiento Civil, concretandonos solamente a algunos de los medios de --- prueba que señala la ley, por considerar que son las de mayor importancia para el presente estudio.

1. Concepto de Prueba.

Antes de iniciar el estudio de los medios de prueba en particular, debemos tener presente que es una prueba.

El principio general que hay en esta materia es que prueba es todo aquella capaz de crear convicción en el juzgador para llegar al conocimiento mas aproximado a la verdad real.

Entre los diversos conceptos que existen sobre la prueba, -- tenemos el de Bañuelos, que dice: "Prueba es la comprobación judicial que por los medios, términos y demás requisitos, establece -- la ley para demostrar la verdad de los hechos controvertidos en -- juicio, de los cuales depende el derecho que en él se ejercita o -- pretende hacer valer". 54

De lo anterior se desprende que la importancia de la prueba -- es fundamental, ya que aunque el titular de un derecho tenga ple -- no conocimiento de éste, en caso de no transmitir ese conocimiento al Juez, por conducto de la prueba, éste no podrá ordenar el -- cumplimiento o respeto de ese derecho.

Ovalle, define: "La palabra prueba se emplea para designar -- los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se --

54. Bañuelos Sánchez, Froylan. Práctica Civil Forense. Tomo I. -- Cárdenas Editor y distribuidor, México 1984. Pág. 582.

pretende lograr el cercioramiento del juzgador a cerca de los hechos discutidos en el proceso...". 55

Como sabemos, la prueba debe de referirse a los hechos controvertidos y como lo señala Ovalle, van encaminados a lograr el cercioramiento del juzgador, a cerca de estos hechos, ya que carece de sentido pretender probar algo que ya se conoce.

La ley establece que los hechos notorios no necesitan probarse, así mismo, hace referencia a que deben probarse los hechos controvertidos, el derecho se prueba solamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

2. Algunos Medios de Prueba.

Estudiaremos a continuación algunos medios de prueba de los que establece la ley, ya que debemos tener bien presente que aparte de los señalados en ella, permite el empleo de cualquier otro medio de prueba que pueda crear claridad en el juzgador para apreciar los hechos controvertidos, permitiendo con esto que las decisiones de los juzgadores sean cada vez mas apegadas a la realidad para que se cumpla con el objetivo principal, que debe ser la impartición de justicia, el hecho de que la ley permita a las partes que traten de demostrar al juzgador la veracidad de sus pretensiones, sin importar tanto la procedencia de dichos instrumentos es un gran adelanto, que debe ser regretd por los jueces.

a) Confesión. Concepto.

La prueba confesional, la que en otros tiempos fue señalada-

55. Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Colección textos Jurídicos Universitarios, México 1963. Pág. 94.

como prueba de pruebas es muy importante para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. El objeto de la práctica de la prueba confesional es obtener el reconocimiento de hechos propios que puede hacer una persona en un juicio, esto es, una confesión.

Refiriéndose a la confesión, Bonnier, dice que es: "...testimonio del mismo demandado, reconociendo contra su propio interés la verdad de los hechos alegados por el adversario". 56

Bonnier señala que la confesión afecta el interés de quien la hace, pero, sin embargo ésta lleva implícita la verdad de los hechos.

La confesión puede ser judicial o extrajudicial. Esta última se hace fuera de juicio o hasta sin haber juicio; la judicial tiene trascendencia procesal mayor que la anterior, ya que se realiza dentro del proceso y, si se hace por petición de la parte contraria o espontáneamente de todos modos produce valor probatorio pleno.

Demetrio Sodi, haciendo referencia a las palabras de Lessona cuando habla de la confesión dice: "La confesión es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos". 57

56. Bonnier, Eduardo. Tratado teórico y práctico de las pruebas en el Derecho Civil y en el Derecho Penal. Trad. por J. Vicente y Caravantes. Tomo I. Imprenta de la Revista de legislación. Madrid 1891. Pág. 405.

57. Lessona, Carlos. Teoría general de las Pruebas en materia Civil. Cit. Por Sodi, Demetrio. La nueva Ley Procesal. Ed. Labor. México 1933. Pág. 300.

Se habla de que mediante la confesión se proporciona una --- prueba a la parte contraria, la confesional trata siempre sobre--- cuestiones personales de quien la hace.

Becerra Bautista, también da su punto de vista respecto de - la confesión y en ese sentido nos dice: "...Confesión Judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en-juicio". 58

Habla Becerra Bautista, de que la confesión surte sus efec-- tos cuando se hace con las formalidades de ley.

Otra definición de la confesión es la que da Satta, cuando - dice: "...La confesión es una declaración que una parte hace de-- la verdad de hechos desfavorables a ella o favorables a la otra-- parte". 59

Es indudable que es desfavorable la confesión para quien la hace, pero con ésto se llega al conocimiento de la verdad.

De acuerdo con lo estudiado hasta el momento, la confesión - es una declaración que se presenta espontáneamente o se obtiene-- por la práctica de la prueba confesional y como tal, de acuerdo-- con nuestro sistema legal, se hace oralmente y se va asentando en autos conforme se va produciendo, posteriormente lee su declara-- ción el que la emitió, si esta conforme la ratifica y entonces, - el Juez y su secretario firman el instrumento que la contiene.

58. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, México 1932. Pág. 103.

59. Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. I. - Trad. por Santiago Sentís de Melendo y Fernando de la Rúa. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1971. Pág. 322.

Debemos de tener en cuenta que la confesión que se hace espontáneamente puede presentarse en cualquier etapa del juicio, es decir, que bien puede hacerse en la contestación de la demanda y no necesariamente en la audiencia de desahogo de pruebas.

Vimos que la confesión produce efectos en contra de quien la hace dichos efectos pueden, en un momento dado, trascender del procedimiento y penetrar en la esfera jurídica de la individualidad de las personas.

Concretandonos a considerar que la confesión obtenida mediante la práctica de la prueba confesional produce efectos en materia procesal; dicha prueba no es privativa del procedimiento civil, sino que también dicha figura aparece en los procedimientos Penal, Laboral y otros.

Una confesión ratificada y contenida en un documento pasado por la fe pública que en materia procesal tiene el Organismo Jurisdiccional y su secretario, al menos debe de tomarse en cuenta aunque no se haya realizado en el mismo tribunal porque dicha confesión podría, en un momento dado, no volver a repetirse, pero en el caso de que ya conste en un documento autorizado evitaría ese tipo de eventualidades.

b) Documentos. Concepto.

La palabra documento, etimológicamente significa enseñar algo.

Al hablar de documentos no podemos evitar relacionarlos al papel, pero puede ser también cualquier otro material que sea capaz de contener y dejar ver algo.

El contenido del documento o instrumento debe ser trascendente para el derecho, para que puedan ser considerados como prueba.

Una cosa trascendente puede ser, por ejemplo, un título de crédito en un juicio ejecutivo mercantil, un contrato de arrendamiento en el desahucio o algún otro.

Los documentos, como medios de prueba, se han dividido en públicos y privados.

Refiriéndose a los documentos, Kisch, los define: "Los documentos públicos son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de sus límites de competencia y con las formalidades prescritas por la ley; documentos privados son todos los demás". 60

Goldsmith, define los documentos públicos de la siguiente manera: "Documentos públicos son los otorgados por autoridades públicas dentro de los límites de sus atribuciones o por una persona investida de fe pública, dentro del ámbito de su competencia en la forma prescrita por la ley...". 61

Con lo anterior nos damos cuenta que las características de los documentos públicos es que provienen de un funcionario o persona investida de fe pública. Por exclusión, nos damos cuenta que los documentos privados son los que no provienen de funcionario con fe pública, ya que se trata de documentos hechos entre los particulares.

60. Kisch, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Trad. por Prieto Castro, L. Ed. Revistas de Derecho Privado. Madrid 1940. - Pág. 231:

61. Goldsmith, James. Derecho Procesal Civil. Trad. por Leonardo-Prieto Castro. Ed. Labor, S.A. Barcelona 1936. Pág. 267.

Ya hablamos de que el Organismo Jurisdiccional y su secretario-tienen, en materia procesal, fe pública aunque dicha fe sea restringida, los documentos autorizados por ellos deben considerarse documentos públicos.

c) Testimonial. Concepto.

La testimonial es otro medio de prueba en donde las partes, por este conducto, tratarán de crear convencimiento en el ánimo del juzgador sobre la verdad de los hechos aducidos en el juicio.

La testimonial es una prueba que se realiza mediante la información que personas totalmente ajenas a la controversia, aportan para auxiliar al juzgador y que éste al emitir su resolución final lo haga lo mas apegado a la verdad.

La declaración que hace un testigo debe ser sobre algo que percibió con sus propios sentidos y no sobre lo que no le consta y que solamente conoce por referencias de otras personas, ya que al presentarse este caso la veracidad de lo declarado por el testigo indirecto o de oídas queda en duda, puesto que ni él mismo los pudo constatar personalmente y mucho menos lo podrá hacer el juzgador.

En nuestro Procedimiento Civil la declaración de un testigo generalmente se hace a petición del juez o de las partes ya que es muy difícil que una persona concorra por sí sola a manifestar lo que sabe para aclarar una controversia.

Respecto a la prueba testimonial Becerra Bautista, señala: -
 "...Como la prueba testimonial se origina en la declaración de --

testigos, debemos saber que personas tienen ese carácter en un -- proceso.

Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en un juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos".- 62

Quedó señalado que el testigo debe ser ajeno a las partes, - su declaración debe referirse a la controversia.

Igualmente ocupandose de la prueba testimonial Bentham, dice "Testimonio personal voluntario es aquel que se presenta a simple pedido del Juez, o incluso antes de todo requerimiento sin ninguna amenaza, ningún medio coercitivo". 63

Este tipo de testimonio es el que usualmente se da, es decir, el que se hace a pedimento del Juez o de alguna de las partes.

Recordemos que los testigos deben ser totalmente ajenos a -- las partes, o sea, que no deben depender de alguna de ellas o tener un tipo de relación que le quite algo de credibilidad a su -- testimonio. Como sabemos, toda declaración hecha ante algún tribunal, se hace bajo protesta de conducirse con verdad.

d) Instrumental de Actuaciones.

La prueba instrumental de actuaciones se compone por el conjunto de las que se realizan ante el Organó Jurisdiccional.

62. Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 112.

63. Bentham, Jeremías. Tratado de las pruebas judiciales. Vol. I. Trad. Por Manuel Ossorio Florit. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires -- 1971. Pág. 31.

Becerra Bautista, dice en este sentido: "La palabra instrumento viene del Latín Instrumentum, que a su vez proviene de instruere: enseñar.

Se entendía en el Derecho Romano por instrumento todo aquello con lo cual se puede instruir una causa: Instrumentorum nomine ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest". 64

La mencionada prueba puede o no ofrecerse, ya que toda clase de documentos exhibidos con anterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas y todas las constancias que existan en autos, el Juez debe tenerlos en cuenta como una prueba.

3. Sistemas para la valoración de las pruebas.

Nos encargaremos ahora del estudio de los sistemas que se siguen para valorar las pruebas. Es importante porque las partes que ya han aportado sus pruebas en el juicio tienen que sujetarse a la valoración correspondiente y así poder estar en aptitud de saber si son o no beneficiados en el procedimiento.

Los sistemas conocidos para valorar las pruebas son : Libre, Tasado y Mixto, los cuales estudiaremos en particular a continuación.

a) Libre.

Manuel de la Plaza, refiriéndose al sistema libre dice: "La prueba libre, (...), parte del supuesto de que las que al proceso

se aportan no tienen, esencialmente otra finalidad que la de procurar el convencimiento del juez, que aplicando su actividad sobre ellas y valido de su experiencia, las analiza lógicamente y jurídicamente, no es su valor puramente externo, sino en su eficacia según variadísimas circunstancias, que no pueden establecerse apriorísticamente sin constituir al juzgador en un organismo pasivo, - cuando en su despierta actividad, precisamente está el éxito de la justicia". 65

Según este autor, en el mencionado sistema es fundamental la actividad propia y experiencia del juzgador para la valoración de la prueba.

Ovalle Favela, señala que en este sistema: "...el Juez no se encuentra sometido a reglas establecidas en forma apriorística, -- sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración...". 66

Vemos que en este sistema se confía al criterio y preparación del juzgador la valoración de las pruebas.

b) Tasado.

Este sistema se ha dado en llamarle también legal o sistema de la prueba legal, porque es donde la ley establece que valor --

65. Plaza, Manuel de la. Derecho Procesal Civil. Vol. I. Ed. Revisita de Derecho Privado. Madrid 1942. Pág. 425.

66. Ovalle Favela, José. Ob. Cit. P.P. 131 y 132.

probatorio le corresponde a los medios de prueba.

Ovalle Favela, comenta: "...el legal o tasado, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de prueba; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicarón respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale. ..". 67

En este caso no se da libertad al juzgador para aplicar su criterio y en base a su experiencia valorar la prueba.

De la Plaza, señala: "El sistema de la prueba legal, abstractamente considerado y aun visto en sus realizaciones legislativas, no puede denominarse sistema de valoración, porque de antemano se establecen, no solo, en cuanto a su calidad, sino en cuanto a su número los que por imperio de la norma tienen eficacia para justificar los hechos". 68

Estamos de acuerdo con este autor en el sentido de que no se trata de un sistema de valoración, sino de una especie de tabla de valores que se les debe aplicar a las pruebas.

c) Mixto.

Este sistema es una combinación de los dos anteriores. En este caso, algunos de los medios de prueba, tienen ya un valor pro-

67. Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 131.

68. Plaza, Manuel de la. Ob. Cit. Pág. 424.

batorio previamente establecido por el legislador y, otras, se le da al juzgador libertad para que en uso de su inteligencia y experiencia, haga un estudio lógico, coherente y jurídico de la prueba y le otorgue el valor probatorio que considere que es el adecuado.

Creemos que si la ley concede a las partes poder aportar cualquier otro instrumento que sea susceptible de considerarse como prueba, consecuentemente, en ella no viene establecido que valor probatorio deba darseles, es en este caso, cuando se le da al juzgador la libertad para valorarlos conforme a su criterio personal el cual, como ya vimos, debe ser bien razonado en base a la lógica jurídica y tomando en cuenta las circunstancias presentes en cada caso, pensamos entonces que si las partes cuentan con un instrumento como prueba y el objeto fundamental de nuestros tribunales es la aplicación de justicia, en cumplimiento a este objeto debe tomarse en cuenta dicho instrumento y su procedencia, no debe restarle valor probatorio, es decir, lo importante y lo que se va a tomar en cuenta para su valoración es el contenido del medio de prueba y nunca a quien lo emite.

Consideramos que la libertad que tiene el juzgador para valorar una prueba no debe ser restringida.

4. Tipos de Pruebas.

En la doctrina se han establecido muy variados tipos de pruebas, es decir, la clasificación de las pruebas es prolifera.

Nos ocuparemos del estudio de dos tipos de pruebas, que actualmente no son muy aceptados, pero que consideramos necesario su estudio.

a) Prueba Plena.

Debemos de considerar que esta clasificación proviene eminentemente de su eficacia probatoria.

Becerra Bautista, dice en este sentido: "Prueba plena, llamada completa o perfecta es la que acredita la existencia real y efectiva del hecho controvertido o dudoso, elevandolo a la categoría de verdad legal, suficiente para que con arreglo a ella pueda el Juez dictar sentencia condenando o absolviendo". 69

Con dicho medio de prueba, puede llegarse a saber la verdad de los hechos y consecuentemente es considerada de pleno valor probatorio.

b) Prueba semiplena.

La prueba semiplena, se considera así, porque por sí sola no da la seguridad sobre la veracidad de los hechos.

Becerra Bautista, la define: "La semiplena no puede considerarse como una verdadera prueba, ya que de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada, recibiendo también el nombre de incompleta o imperfecta, por no acreditar con claridad la certeza del hecho debatido". 70

La mencionada prueba al considerarse incompleta, puede en un momento dado, complementarse con otro medio de prueba y así aportar claridad sobre los hechos controvertidos, no siendo, en consecuencia, una prueba frustrada.

69. Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 584.

70. Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 584.

CAPITULO V. ACTUACIONES JUDICIALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Nos encargaremos ahora del estudio de lo que hemos dado en llamar actuaciones judiciales en el procedimiento penal, por dos razones: una, porque la actividad que desarrolla el Organó Jurisdiccional es más importante y directa; la otra es que dichas actuaciones se producen en el procedimiento penal y sería interesante que se realizaran en el procedimiento civil.

Hemos de considerar que en base a esto el Juez penal entra en contacto directo y profundiza aun más en determinados medios de prueba, porque los valores que están en juego son mayores.

El procedimiento penal, por mandato constitucional (artículo 20, fracción VIII), está limitado en el tiempo, es decir, que no podrá prolongarse más de cuatro meses o un año, debiéndose por lo tanto desplegar en este lapso toda la actividad necesaria para cumplirlo, tanto por parte del juez como de las demás partes.

Las partes que intervienen en este tipo de relación procesal según la clasificación de Hernández López, son: "Sujetos directos 1.- Sujeto activo; 2.- Sujeto pasivo; 3.- Ministerio Público; 4.- Juez; 5.- Defensor". 71

En la anterior clasificación consideramos que se sigue el órden conforme van teniendo participación en los hechos constitutivos de un delito y en el procedimiento penal.

Durante la secuela del procedimiento el Juez cuenta con la comparecencia y presencia física del procesado, sin perjuicio de que éste se encuentre en libertad bajo caución ya que en este caso se le requiere para que se presente cuando sea necesario, por-

71. Hernández López, Aarón. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Pac. México 1984. Pág. 15 bis.

lo mismo su contacto con él es directo, debiendo por lo mismo hacer un estudio de su personalidad o circunstancias personales.

Es con la intervención del Ministerio Público funcionario valioso, como ya vimos, además del defensor que la decisión de un Juez penal es apegada a la realidad.

1. Inspección Judicial.

a) Concepto.

La inspección judicial es una actuación que aparece también en el procedimiento civil, pero es con mayor frecuencia en el procedimiento penal en donde se produce considerando también a la inspección como medio de prueba que es.

A este respecto González Bustamante, señala: "...La prueba de inspección que queda sujeta a la comprobación material del juzgador, está constituida por la percepción de los efectos resolutivos del delito; las huellas materiales, los vestigios que dejó en su perpetración; en una palabra, el hecho objetivo y material de la infracción penal". 72

Se entiende de lo anterior que con la mencionada prueba el Juez va a percibir directamente y con sus propios sentidos de las circunstancias que rodearán la perpetración de un delito.

Por su parte Eugenio Flóres dice: "La inspección es el examen u observación junto con la descripción de personas, de cosas y lugares. Su fin es determinar la existencia, dispersión o alte-

72. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal mexicano. Ed. Porrúa, México 1975. Pág. 359.

ración de las huellas y vestigios del delito en relación a las -- personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las caracterí-- sticas y particularidades de las personas". 73

Se puede apreciar que la inspección no solo se concreta a -- los lugares, sino que también puede reacaer en las personas, obje-- tos y huellas.

Prieto-Castro y Ferrandíz, señala respecto de la inspección: "...Los miembros del tribunal o uno solo de ellos, según el caso-- que a continuación exponemos, se "constituyen en un lugar para -- inspeccionarlo" o "inspeccionar la cosa", aunque es de suponerse-- que si en ocasión de "constituirse en ese lugar" o de "inspeccio-- nar la cosa" surge la oportunidad de realizar alguno de los sub-- actos que comprende tal diligencia en la instrucción sumaria, se-- realice". 74

El mencionado autor señala que puede ser uno o varios los -- miembros del tribunal, pero al menos debe ser el Juez asistido -- del secretario que da fe, quienes asistan a la inspección.

b) Naturaleza jurídica.

Tratándose de determinar la naturaleza jurídica de cualquier -- figura de nuestro derecho, algunos autores prefieren mejor no to-- car el tema y otros, al tratarlo tienen puntos de vista que no -- coinciden entre ellos, al menos trataremos alguno que nos parece-- acertado.

73. Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Trad.- por L. Prieto Castro. Librería Bosch. Barcelona 1934. Pág. -- 381.

74. Prieto-Castro y Ferrandíz, Leonardo. Derecho Procesal Penal.- Ed. Tecnos, Madrid 1982. Pág. 250.

Díaz de León, señala a este respecto: "La inspección o reconocimiento judicial, pues, es un medio de probar que sirve para -- constatar, de manera directa y personal, los hechos objeto del -- proceso que sean susceptibles de verificación por esta forma". 75

Nos damos cuenta que en la inspección el juzgador tiene ya-- referencias sobre lo que va a inspeccionar, pero va mas alla de -- la información proporcionada por un testigo, un documento o infor-- me, para percibir personalmente la realidad de los hechos.

2. Confrontación.

a) Concepto.

La confrontación cobra gran importancia porque esta no se -- produce en el procedimiento civil, haciéndolo en este aspecto mas flexible y por lo tanto propenso a emitir un fallo no tan apegado a la realidad de los hechos sucedidos.

En este sentido Colín Sánchez, dice: "La confrontación, tam-- bién llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos" es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligen-- cia especial, a las personas a que se hace alusión en las declara-- ciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". 76

Según Colín Sánchez, mediante la confrontación se identifi-- ca a la persona sobre la cual se ha declarado con anterioridad.

75. Díaz de León, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales. Ed. Porrúa, México 1982. Pág. 138.

76. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 407.

Julio Acero, al hablar de la confrontación dice que es: "... Diligencia para ver si un testigo reconoce en el detenido a la -- persona a quien en sus declaraciones se ha referido, sin especificarla por su nombre o cuando así lo haya especificado se sospeche que lo hace mentirosamente sin conocerla". 77

De lo anterior nos damos cuenta que la confrontación se realiza entre un testigo o el ofendido y el procesado.

Hay que tener en cuenta que no es fundamental en esta actuación que se señale al procesado por su nombre, ya que de las congtancias existentes en autos se puede saber éste y el hecho de señalarlo por parte de un testigo o el ofendido no es prueba de su identificación.

La importancia que tiene esta probanza es que mediante ella el Juez profundiza en el estudio de los hechos para llegar al conocimiento de la verdad y además sirve también para darse cuenta cuando el ofendido o el testigo o incluso el procesado han declarado falsamente, lo que no se realiza en el procedimiento civil, ya que en éste la demostración de la falsedad de un testigo queda a voluntad de las partes que pueden o no hacerlo y en la mayoría de los casos, presos de la apatía, las partes han perdido hasta la costumbre de hacer repreguntas a un testigo, y excepcionalmente se llega a ver actualmente que se promueva la falsedad de éste.

b) Naturaleza jurídica.

Respecto a su naturaleza jurídica hay quienes le niegan a la

77. Acero, Julio. Nuestro Procedimiento Penal. Imprenta Font. Guadalajara, Jalisco. México 1939. Pág. 119.

confrontación el carácter de medio de prueba y también hay quienes si se lo conceden.

Al respecto Colín Sánchez, señala: "La confrontación no es una prueba propiamente dicha. Es un medio complementario de las declaraciones, encaminado a despejar la duda, identificando al su jeto a quien se aludió en la declaración". 78

Si partimos de la base que prueba es todo medio o instrumento capaz de demostrar algo o dar luz al juez sobre la verdad de los hechos, creemos que por medio de la confrontación se demuestra algo, debiéndose por lo tanto considerar un medio de prueba.

Díaz de León, señala que: "...La confrontación (identificación o reconocimiento de personas) constituye un medio de prueba en sí por lo mismo de que con ella se persigue y se logra un conocimiento de algo que se investiga en el proceso, cual es la identidad de alguna de las personas involucradas en el mismo". 79

Como lo señala Díaz de León, la confrontación es un medio de prueba porque en base a ésto se logra llegar al conocimiento de lo que se necesita saber.

c) Desarrollo.

El desarrollo de la confrontación tiene ciertas peculiaridades. Consiste en colocar a varias personas formadas en fila, dichas personas deben de tener una semejanza tanto física como intelectual. Entre las personas formadas se debe encontrar la que se

78. Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 407.

79. Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 138.

pretende identificar, la cual debiera llevar la misma ropa que los demás y se debe hacer todo lo posible porque el parecido físico entre ellos sea el mayor.

El testigo, por separado, se le toma protesta para que se conduzca con verdad, se le interroga a cerca de las circunstancias por las cuales conoce a la persona a que hace referencia en sus declaraciones, debe manifestar si la conoció antes de la comisión del delito, en cuales se encontraba el inculcado en el momento de que se cometió el ilícito y en cuales se encontraba él mismo, debe señalar si volvió a ver al procesado después de la infracción penal y en que circunstancias.

Posteriormente, el declarante es conducido al lugar donde se encuentran las personas previamente formadas para la confrontación y podrá examinarlos detenidamente hasta lograr la identificación de las personas o persona a que se refiere en su declaración debiendo tocar a ésta con su mano, manifestando los cambios o semejanzas si encuentra en ésta, en relación con las anteriores.

3. Careo.

a) Concepto.

El careo es una diligencia que concede la constitución como garantía a los inculcados de un delito para que se llegue a la verdad sobre la culpabilidad o inocencia de éste.

Se ha dado en clasificar al careo en dos tipos: Constitucional y Procesal.

Constitucional llaman al que por mandato de nuestra Carta -- Magna (artículo 20, fracción IV.) debe realizarse en todo procedimiento penal.

Procesal es el que se realiza en el procedimiento siempre -- que se considere necesaria su práctica y podrá realizarse cuantas veces se estime pertinente (artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

A la variación que se hace en el momento de realizar el careo procesal, se le ha llamado careo supletorio. Se realiza durante la instrucción cuando alguno de los que deban ser careados no es encontrado o reside en otra jurisdicción y entonces se lee al presente la declaración del ausente y se le hacen notar las contradicciones que hay entre ésta y lo declarado por él (artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Refiriéndose al careo Oderigo, dice: "Careo o confrontación personal es el acto de instrucción que consiste en provocar la contradicción inmediata entre dos personas, respecto de hechos o circunstancias interesantes al objeto del proceso, sobre las cuales ambas hubieren declarado diversamente, para que el estímulo psíquico de sus recíprocas reconvenciones apure el esclarecimiento de la verdad". 80

Decir que la contradicción entre dos personas es provocada -- es tanto como aceptar que sus declaraciones han sido manipuladas,

80. Oderigo, Mario A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1973. Pág. 490.

tratase mas bien en el careo de señalar las contradicciones en -- que involuntariamente han incurrido los declarantes.

Fenech, también habla sobre el careo: "Entendemos por careo-- el acto procesal consistente en la confrontación de las declara-- ciones de dos o mas imputados o testigos, ya interrogados con an-- terioridad, encaminado a obtener el convencimiento del Organo Ju-- risdiccional sobre la verdad de algún hecho en el que sus declara-- ciones como imputados o testigos estuvierón discordes". 81

Según Fenech, lo que se va a confrontar en el careo no es a-- las personas para su reconocimiento, sino sus declaraciones que -- fuerón contradictorias.

Para la realización del careo necesariamente debe haber con-- tradicción. En el Constitucional, que se realiza entre el procesa-- do y los testigos de cargo, es indispensable además la existencia de los testigos.

Levene, señala refiriendose al careo: "Cuando no esten de -- acuerdo entre si algunos testigos con respecto a hechos o circung-- tancias que interesen al sumario, el juez, procederá a carearlos-- (...) y a tal efecto, les hará prestar juramento y dará lectura-- a la parte pertinente de las declaraciones que se reputen contra-- dictorias, llamando la atención a los careados sobre las contra-- dicciones a fin de que entre sí se reconvengan para obtener el eg-- clarecimiento de la verdad". 82

81. Fenech, Miguel. El Proceso Penal. Ed. Agesa, Madrid 1978. Pág. 114.

82. Levene, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. Ed. Plus - Ultra. Buenos Aires 1975. Pág. 350.

La contradicción necesaria para que se lleve a cabo el careo procesal y constitucional debe ser trascendente para la causa.

b) Naturaleza Jurídica.

El careo ha sido considerado por muchos como un complemento de las declaraciones y como garantía constitucional.

Consideramos que mientras cualquier acto o instrumento conduzca al conocimiento de la verdad debe considerarse como un medio de prueba.

Díaz de León, refiriéndose al careo y su naturaleza jurídica dice: "...tratase, pues, de un medio de prueba complejo, y no de un acto procesal aislado. En segundo lugar, no cabe negar al careo su carácter de prueba Per Se, por el hecho de considerar que se trata solamente de "un expediente para la valoración de una prueba", ya que con independencia de la conexión que guarda con la confesión o el testimonio, el careo puede ser objeto de una valoración en sí de parte del Juez Penal". 83

Efectivamente, el careo es un medio de prueba susceptible de ser valorado por el juzgador.

c) Objeto y Procedencia.

El objeto fundamental del careo consideramos que es conducir al juzgador al conocimiento de la verdad, para que sus resoluciones y actuaciones por él autorizadas sean de gran valor jurídico.

También mediante el careo puede llegarse a saber de entre --

83. Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. P.P. 177 y 178.

los declarantes quien se ha conducido con verdad y quien ha falsado los hechos, eliminando cualquier aspecto que pudiera orillarlo a emitir un mal fallo.

El careo procede cuando se coloca frente a frente a dos personas cuyas declaraciones han sido contradictorias.

El Juez es como un espectador que debe estar pendiente de las reacciones tanto físicas como psicológicas, principalmente del inculpado, cuando sea uno de los careados, al señalarseles a uno y otro sus respectivas declaraciones y manifestandoles claramente en que consisten sus contradicciones. Hecho lo anterior, los careados deberán hacerse reconvencciones dentro de las cuales pueden modificar sus declaraciones y aportar más datos al proceso.

El careo es en la práctica eminentemente oral, pero en autos debe anotarse lo que arroje dicha diligencia para que ésto quede de manera permanente ya que al ser las manifestaciones de los careados circunstanciales, no pueden estarse repitiendo idénticamente muchas veces.

El documento que contenga lo arrojado por la práctica del careo debe ser firmado por el Juez y el secretario que da fe de lo actuado.

4. Instrumentos.

a) Concepto.

Los instrumentos son los documentos u objetos capaces de retener algo, en forma permanente, que pudo producirse transitoriamente y que permite apreciarlo cuantas veces sea necesario.

En lo cotidiano se ha considerado a los documentos y a los instrumentos como sinónimos y en ocasiones se habla indistintamente de ellos.

Mesa Velásquez, señala que instrumento es: "...Todo escrito o impreso en papel u otro material idóneo, de autor determinado y contenido intelectual relevante para el derecho, esto es, que con tenga declaraciones de voluntad o atestaciones sobre hechos de importancia para la relación jurídica procesal". 84

Los instrumentos son escritos o impresiones que pueden ser contenidas en papel o cualquier otro material idóneo. El contenido del instrumento debe ser de trascendencia para el derecho, según señala Mesa Velásquez.

Tratando el tema del origen de los instrumentos Serra Domínguez, señala: "...Las afirmaciones instrumentales solo pueden provenir de las partes interesadas en el proceso, bien de terceros, bien excepcionalmente del mismo juzgador, teniendo presente que en el caso de las afirmaciones de las partes interesadas solo tendrán valor en cuanto se hallen en contradicción con las inicia les". 85

se refiere el mencionado autor, a que las afirmaciones instrumentales deben ser dirigidas a los hechos aducidos por las partes que mediante ellos tratarán de demostrar la verdad y devirtuar las afirmaciones de la contraria.

84. Mesa Velásquez, Luis Eduardo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Ed. Universidad Antioquia. Medellín-Colombia 1963. Pág. 316.

85. Serra Domínguez, Manuel. Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Ariel. Barcelona 1969. Pá. 360.

b) Instrumentos Judiciales.

Los instrumentos pueden ser clasificados de forma muy diversa, la mas común es la que los clasifica como Públicos y Privados.

Los públicos a su vez admiten otra subclasificación, en este sentido García Ramírez, dice: "...pueden ser en orden a quien los expide, notariales, administrativos, judiciales o mercantiles". 86

Nos encargaremos ahora de estudiar lo referente a los documentos o instrumentos judiciales. El órgano jurisdiccional asistido de su secretario están investidos de fe pública, ésta es restringida aunque en ocasiones tiene efectos extraprocesales.

La fe pública, así como la jurisdicción son potestades del Estado, que éste otorga a determinados funcionarios y así tenemos, por ejemplo, que en materia civil el juzgador en uso de esas facultades firma: una escritura, un contrato o una factura, en la rebeldía de alguna de las partes. Para que éste tenga la credibilidad que de hecho tiene, el juzgador debe asentar la razón respectiva. Con éste hecho el juzgador puede expedir un documento -- que surte efectos, incluso contra terceros, porque esta facultado para ello.

La fe pública y la jurisdicción, no es propia ni privativa de los jueces, sean Civiles, Penales u otros, sino del Estado. -- Consecuentemente también los jueces penales pueden, en uso de las facultades que el Estado les confiere, expedir algún instrumento-

86. García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 364.

que, al menos en materia procesal, debe respetarse su valor como documento autorizado por funcionario público.

c) Naturaleza jurídica.

Refiriéndose a la naturaleza jurídica que tienen los documentos o instrumentos Díaz de León, dice: "...El documento tiene naturaleza de medio de prueba en cuanto sirve para demostrar al juez su contenido intelectual y jurídico proveniente de una voluntad y un acto del hombre; luego el Órgano Jurisdiccional aprecia y valora su expresión volitiva para conocer no solo ese contenido, sino su finalidad y motivos de su creación.

Como objeto de prueba sirve para evidenciar que el material y formas de su expresión son las adecuadas, conforme a la ley, para denotar correctamente el pensamiento o voluntad incorporados en el documento". 87

Señala Díaz de León, que los documentos son tanto medios como objetos de prueba y que el juez debe concentrarse al estudio de su contenido, finalidad y motivos de su creación, primero y después considerar su estructura para ver si reúne las formalidades exigidas por la ley. En ningún momento se debe valorar un instrumento o documento por su emisor, sino por su contenido y forma.

87. Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 219.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: En el Procedimiento Penal se realizan algunos medios de prueba, tales como el Careo y la Confrontación, que no se realizan en el Procedimiento Civil, con el objeto de profundizar acerca de la veracidad de la información obtenida mediante documentos o personas siendo entonces -- las actuaciones penales grandes aproximaciones a la verdad real.

SEGUNDA: Sería aceptable la actitud de los Jueces Civiles de dar el valor de prueba plena a las constancias de actuaciones penales, aunque no se hallan realizado conforme a -- las reglas del procedimiento civil, si con ésto se resuelve adecuadamente una controversia que se les plantea.

TERCERA: Las constancias de actuaciones penales constituyen documentos públicos judiciales, que deben valorarse de acuerdo a su contenido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en la siguiente Jurisprudencia:

"La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones rendidas ante la autoridad penal, si le fuerón aportadas por medio de un documento público, -- como lo es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio de órden civil; si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese --

Juicio como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente demostrada su existencia a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio".

Sexta época, cuarta parte.

Vol. XIX, pág. 31. A.D. 5100/57.- Carlos Gómez Valencia. 5 Votos.

Vol. XXII, pág. 9. A.D. 5420/58.- Asunción Acosta López. Unanidad de 4 votos.

Vol. XXVII, pág. 9. A.D. 7732/58.- Concepción Castellanos Vda. de De León.- Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXIII, pág. 68. A.D. 7739/57 Marcos Gómez Alvarez. 5 votos.

Vol. XXXVI, pág. 20. A.D. 3263/59.- Sindicato de Proprietarios de la línea México-Tacuba. 5 votos.

Por su parte el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha sostenido el siguiente criterio:

"Responsabilidad Objetiva.- Para acreditar la acción de daños y perjuicios, no bastan constancias de actuaciones penales que no constituyen prueba plena sino meros indicios, ya que el juicio civil se rige por sus propias normas y sistemas probatorios que deben satisfacerse".

(Anales de Jurisprudencia. Tomo 184. Año 49. Julio, Agosto, Septiembre. 1982, pág. 81).

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, co

no el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no toman en cuenta que hay cosas que no pueden mantenerse en el transcurso del tiempo, así mismo, las reacciones y manifestaciones físicas y psicológicas de los participantes en un careo o en la confrontación no pueden repetirse indefinidamente por dos cosas: una, porque dichas diligencias no se realizan en el Procedimiento Civil y otra, porque dichas manifestaciones son circunstanciales, no premeditadas.

CUARTA: Los Jueces Civiles contribuirían a la realización del principio de la economía procesal y al establecimiento de una impartición de justicia mas pronta y expedita valorando mas adecuadamente lo actuado y demostrado en un procedimiento penal.

Los Jueces, tanto civiles como penales pueden auxiliarse unos a otros, dando valor probatorio pleno a las constancias de actuaciones penales los primeros y, a las constancias del registro civil los segundos, cuando no haya objeción alguna que afecte su autenticidad.

QUINTA: Puede adicionarse el capítulo VII, del Título sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a fin de que en un artículo quede plenamente especificado que debe darse valor probatorio pleno a las constancias de actuaciones penales cuando, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, la eficacia del contenido de las mismas y su autenticidad sea procedente.

BIBLIOGRAFIA.

- ACERO, Julio. *Nuestro Procedimiento Penal*. Imprenta Font. Guadalajara Jalisco, México 1939.
- ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo II. Compañía Argentina de Editores, S de R.L. Buenos Aires 1942.
- AREAL, Leonardo Jorge y FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. *Manual de - Derecho Procesal Civil*. Tomo I. La Ley, S.A. Editora e Impresora, Buenos Aires 1966.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, México 1981.
- ARILA BAS, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Editorial Kratos, México 1984.
- BANUELOS SANCHEZ, Freylan. *Práctica Civil Forense*. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1984.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Ed. Porrúa, México 1982.
- BENTHAM, Jeremías. *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Vol. I. -- Trad. per Manuel Ossorio Flerit. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires-1971.
- BONNIER, Eduardo. *Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en-- Derecho Civil y en Derecho Penal*. Trad. J. Vicente y Caravantes. Tomo I. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid 1891.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Categorías Institucionales del Proceso* Ed. CAJICA. Puebla, Pue., México 1956.
- CALAMANDREI, Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil según el Nuevo Código*. Vol I. Trad. Por Santiago Sentís de -- Melendo. Ed. E.J.E.A. Argentina 1962.
- CARAVANTES, José Vicente. *Tratado Histórico Crítico Filosófico-- de los Procedimientos Judiciales en materia Civil según la Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus respectivos formularios Tomo II*. Imprenta Gaspar y Roig Editores. Madrid 1856.
- CARNELUTTI, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. T.I.-- Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís de Melendo. Adiciones de Derecho Español per Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Ed. U.T.E.H.A. Argentina 1944.
- CASTRO, Juventino V. *El Ministerio Público en México. Funciones y disfunciones*. Ed. Porrúa, México 1982.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México 1984.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Aniceto López, Editor, 1942.

- DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Aguilar. Madrid España 1966.
- DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Tratado sobre las Pruebas Penales*. Ed. Porrúa, México 1982.
- EICHMAN, Eduardo. *El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico. Versión al Castellano con adiciones complementarias de Derecho Español por Nicolas S. de Otto y Ambrosio--Sanz la Villa*. Librería Bosch. Barcelona 1931.
- FENECH, Miguel. *El Procedimiento Penal*. Ed. Aagesa, Madrid 1978.
- FLORIAN, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Trad. de Leonardo Prieto-Castro. Librería Bosch, Barcelona 1934.
- FRANCO SODI, Carlos. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. Porrúa México 1939.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*. Ed. Porrúa, México 1983.
- GOLDSMITH, James. *Derecho Procesal Civil*. Trad. Por Leonardo --- Prieto Castro. Ed. Labor, S.A. Barcelona 1936.
- GOMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General de Proceso*. U.N.A.M. 1981.
- GONZALEZ BLANCO, Alberto. *El Procedimiento Penal Mexicano*. Ed. - Porrúa, México 1975.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal--Penal Mexicano*. Ed. Porrúa, México 1975.
- GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968.
- HERNANDEZ LOPEZ, Aarón. *Manual de Procedimientos Penales*. Ed. -- Pac, México 1984.
- FISCH, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Trad. Por Prieto-Castro L. Ed. Revistas de Derecho Privado, Madrid 1940.
- LEVENE, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Ed. Plus Ultra, Buenos Aires 1975.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. *Eficacia y auteridad de las Sentencias y otros estudios sobre la Cosa Juzgada (con adiciones relativas al Derecho Brasileño)* Trad. por Santiago Sentís de Mendonça. Ed. E.D.I.A.R. Buenos Aires 1942.
- MAECONADO, Adolfo. *Derecho Procesal Civil*. Antigua librería Rombledo de José Porrúa e hijos, México 1947.
- MESA VELASQUEZ, Luis Eduardo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Ed. Universidad Antiquia, Medellín-Colombia 1963.

- MICHELI GIAN, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Vol. I.- Trad. de Santiago Sentís de Melendo. Ed. E.J.E.A. Buenos -- Aires 1970.
- ODERIGO, Mario A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. de Palma-Buenos Aires 1978.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos -- Jurídicos Universitarios, México 1983.
- PALACIO LINO, Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. Abeledo -- Perrot, Editores. Buenos Aires 1970.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. -- Porrúa, México 1981.
- PINA VARA, Rafael de y PINA, Rafael de. Diccionario de Derecho.- Ed. Porrúa, México 1984.
- PLAZA, Manuel de la. Derecho Procesal Civil. Vol. I. Ed. Revis-- tas de Derecho Privado, Madrid 1942.
- PRIETO- CASTRO y FERRANDIZ, Leonardo. Derecho Procesal Penal. Ed. Tecno, Madrid 1982.
- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México 1983.
- ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil. Trad. de Felipe J. de Tena.- Ed. Porrúa, México 1944.
- SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Vol. I. Trad. de Santiago Sentís de Melendo y Fernando de la Rúa. Ed. E.- J.E.A. Buenos Aires 1971.
- SERRA DOMINGUEZ, Manuel. Estudios de Derecho Procesal. Edición-- nes Ariel, Barcelona 1969.
- SODI, Demetrio. La Nueva Ley Procesal. Ed. Labor, México 1936.
- TENA RAMIREZ, Felipe. Las Leyes Fundamentales de México. 1808-19 79. Ed. Porrúa, México 1981.
- VIEYRA SALGADO, César. Los Auxiliares del Ministerio Público. -- Pachuca, Hgo., 1972.
- VON BULOW, Oskar. La Teoría de las Excepciones Procesales y los- Presupuestos Procesales. Trad. de Miguel Angel Rosas Lich-- schein. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires 1964.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed.--
Porrúa, México 1982.

Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal. Ed.--
Porrúa, México 1983.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaria--
ría de Gobernación, 1983.